

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 1331
Valledupar (Cesar), 03 NOV 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°800096585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1. La Corporación Autónoma Regional Del Cesar - **CORPOCESAR**, recibió oficios radicado en **ventanilla única N° 00718 del 27 /01/2022** por **CAMILO VENCE DELUQUE**, Procurador 8 Judicial II Agrario, ante la publicación en redes sociales por la señora **ALEXI DURA GELVIS** en lo referente al desvío del Rio Anime, nos solicita practica de una visita inspección técnica en el Rio Anime, Ciénaga De Santa Isabel, por el presunto desvío de rio, jurisdicción del Municipio de Curumani - Cesar.
- 1.2. Que la jefa de la oficina jurídica de Corpocesar mediante **Auto N°0017 del 03 de febrero de 2022, ordeno indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009**, con el fin de verificar la ocurrencia de hechos determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales o si ha actuado al amparo de una de las causales de eximente de responsabilidad.
- 1.3. En el artículo segundo de dicho auto ordena la realización de inspección técnica en el Rio Anime, ciénaga de Santa Isabel, con el fin de verificar presunto desvío del cauce del rio, jurisdicción del municipio de Curumani, desarrollándose la visita de la siguiente manera: (...)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo ordenado por la jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar estos funcionarios nos trasladamos hasta la coordenada N 9°21'38" W73°28'38" en la vereda Anime donde se comenzó la inspección técnica ordenada mediante el auto en mención; en dicho lugar fuimos atendidos por la señora Francelina Cadena y Orlando Luqueta quienes son habitantes de la vereda y se les comunico el motivo de la visita en dicha corriente hídrica; inicialmente los señores manifestaron que ellos no estuvieron de acuerdo en las actividades que se iban adelantar en el canal Pacho Prieto puesto que empezaron a relatar que hace aproximadamente hace más de 25 años la corriente del Rio Anime sufrió un desvío hacia el canal Pacho Prieto debido a un fenómeno antrópico que se presentó en el Rio Anime, puesto que debido a la sedimentación y material vegetal se presentó un taponamiento total y sus aguas empezaron a correr por el canal Pacho Prieto y desde ese momento las aguas discurren por allí; es preciso manifestar que el Rio Anime comparte sus aguas entre los municipios de Curumani y Chiriguana formando de este modo el límite entre los dos municipios; actualmente las aguas que discurren por el canal Pacho Prieto pertenecen al Rio Anime y lo hacen en jurisdicción del municipio de Chiriguana ya que esté abandonó el cauce original conllevando que la ciénaga de Santa Isabel perdiera capacidad hidráulica puesto que el Rio Anime era el que la llenaba con sus aguas manteniendo y alimentando la biodiversidad de muchas especies características de este importante cuerpo de agua.

CONTINUACIÓN AUTO NO **1331** DE **03 NOV 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°800096585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

Luego nos trasladamos hasta la coordenada N 9°21'33.7716" W 73°28'40.450g" donde el municipio de Chiriguana está adelantando una ocupación de cauce debido a que la Corporación Autónoma Regional Del Cesar mediante resolución N° 0409 del 23 de agosto de 2021 "otorgo autorización al municipio de Chiriguana Cesar con identificación tributaria N°800096585-0, para las actividades de ocupación de cauce en el proyecto denominado construcción de obras en el Rio Anime y Caño Pacho Prieto para la mitigación del riesgo por inundaciones en el corregimiento de La Sierra jurisdicción de la entidad territorial en citas"

En dicho lugar se evidencia que fueron realizadas actividades de limpieza y dragado del sedimento y material vegetal acumulado en el lecho del canal Pacho Prieto, dicho material vegetal y sedimento fue dispuesto formando un talud para evitar posibles desbordamientos e inundaciones; es de anotar que a lo largo del recorrido se evidencian cárcavas producto de la erosión en cada una de las márgenes de dicho canal y la no existencia de corredores biológicos arbóreos ya que la gran mayoría de los árboles fueron derribados y enterrados con el material extraído según lo evidenciado y manifestado por los residentes de la vereda.

Luego de verificar como se están erosionando las márgenes del canal en ese punto, los señores de la comunidad pidieron que verificáramos como estaban las márgenes que no sufrieron intervención gracias a la oposición que ellos presentaron al inicio de las actividades desarrolladas por el consorcio encargado de la obra.

Aguas arriba desde ese punto se hizo un recorrido con el fin de verificar donde no hubo intervención del canal Pacho Prieto y se evidencia que los márgenes y taludes están intactos no presentan alteraciones y es notoria la presencia de fauna y flora característica de este ecosistema.

Seguidamente llegamos hasta el puente sobre la vía San Roque -La Paz a la altura del puente denominado Los Chorros, donde se evidencia que el contratista está realizando labores dentro Del cauce del canal Pacho Prieto con la intervención de dos retroexcavadoras; en el lugar fuimos atendidos por el Ingeniero Residente Carlos Morales y el Ingeniero de la interventoria Juan David Ramos, quienes manifestaron estar disposición de atender la diligencia en ese punto del canal Pacho Prieto.

El ingeniero Carlos Morales indico que en este sitio se estaban adelantando excavación de la margen derecha porque en el desarrollo del proyecto está la realización de unos Geo-contenedores para la mitigación del riesgo de en el corregimiento de la Sierra en el municipio de Chiriguana.

1.4. Que, Con base en lo evidenciado en la diligencia e inspección técnica se dejaron consignadas las siguientes conclusiones relevantes:

1. Que el Rio Amine no fue desviado, sino que presenta la perdida de la sección transversal del cauce; esto por la pérdida del caudal provocado en el canal Pacho Prieto lo que ha ocasionado sedimentación y empalizada de este tramo hasta el puente metálico sobre la vía San Roque - La Paz.

CONTINUACIÓN AUTO NO **1331** DE **03 NOV 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°800096585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

2. Que el municipio de Chiriguana a través de un contratista está adelantando una ocupación de cauce en el canal Pacho prieto debido a que la Corporación Autónoma Regional Del Cesar mediante Resolución N°0409 del 23 de agosto de 2021 "otorgo autorización al municipio de Chiriguana Cesar con identificación tributaria N° 800096585-0, para las actividades de ocupación de cauce en el proyecto denominado construcción de obras en el Rio Anime y Caño Pacho Prieto para la mitigación del riesgo por inundaciones en el corregimiento de La Sierra.
 3. A lo largo del recorrido se evidencian cárcavas en las márgenes del canal Pacho Prieto producto de la erosión, ya que fue desprovisto de la cobertura vegetal en las labores de conformación de los taludes.
 4. En el recorrido de inspección técnica en el canal Pacho Prieto se evidencia la perdida de la biodiversidad debido a la inexistencia de corredores biológicos arbóreos ya que la gran mayoría de los árboles fueron derribados y enterrados con el material extraído del canal.
 5. Que los propietarios de predios aledaños establecieron cultivos de palma aceitera sobre el cauce del canal sin respetar los márgenes mínimos de las rondas hídricas.
 6. Que el municipio de Chiriguana a través de la ejecución del contrato de obras de mitigación del riesgo está derribando los árboles que se encuentran a lo largo y ancho del cauce del canal Pacho Prieto.
 7. Que durante el recorrido se evidencia que el canal Pacho Prieto no tiene la capacidad hidráulica de evacuar las aguas conducidas en las crecientes por el Rio Anime, conllevando esto a que a futuro se verán afectadas con inundaciones las comunidades del corregimiento La Sierra, vereda Pacho Prieto y vereda Los Martínez
- 1.5. Que, Con base en lo evidenciado en la diligencia e inspección técnica se dejaron consignadas las siguientes recomendaciones relevantes:
1. Realizar Visita de control y seguimiento con el fin de verificar las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución N°0409 del 23 de agosto de 2021, mediante la cual se "otorgo autorización al municipio de Chiriguana Cesar con identificación tributaria N°800096585-0, para las actividades de ocupación de cauce en el proyecto denominado construcción de obras en el Rio Anime y Caño Pacho Prieto para la mitigación del riesgo por inundaciones en el corregimiento de La Sierra.
 2. Rectificar el cauce abandonado del Rio Anime realizando un dragado y limpieza desde donde abandono el cauce hasta el puente metálico sobre la vía San Roque La Paz brindando una sección transversal uniforme que permita la circulación del

CONTINUACIÓN AUTO NO **1331** DE **03 NOV 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°800096585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

caudal en este tramo y realizar una obra de control hidráulico de flujo de caudal hacia el canal Pacho Prieto.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2° de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibídem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias

CONTINUACIÓN AUTO NO **1331** DE **03 NOV 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°800096585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

----- 5

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existen diversos incumplimientos a las normas ambientales vigentes por parte del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, al evidenciarse presuntos incumplimientos de las obligaciones impuestas en la **Resolución 0409 del 23 de agosto de 2021**, mediante la cual se otorgó autorización al **Municipio de Chiriguana- Cesar con identificación tributaria N°800096585-0**, para las actividades de ocupación de cauce y se puso en conocimiento de este despacho a través informe técnico por parte del informe de inspección técnica de fecha **10 de marzo de 2022**.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°800096585-0**, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°800096585-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°800096585-0**, en la Calle 7 # 5 - 40 Chiriguana – cesar, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

MODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 1331 DE 03 NOV 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°800096585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

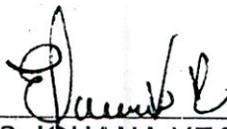
6

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

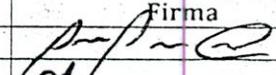
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decision en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LUIS ARMANDO LORA SARMIENTO - PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente: (por confirmar)